

RESOLUCION-DE-DEN-033-2009

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTA: Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. **DF-RFY-038-2007** levantada por la Región Forestal de Yoro en contra del **Aserradero MANVAL II** con Registro No. 2159, propiedad del señor **MARCO ANTONIO VALERIANO BARAHONA**, ubicada en el sector Punta de Ocote, jurisdicción del Municipio de Yoro, Departamento de Yoro, por incumplimiento a las Leyes Forestales y sus reglamentos y a la normativa en general, al no haber presentado los documentos de los aspectos operacionales del Aserradero. La presente denuncia fue levantada en fecha 15 de junio del 2006, es decir bajo la égida de la anterior Ley Forestal Decreto No. 85 y sus respectivos Reglamentos, por lo que en base al principio de temporalidad e irretroactividad de la Ley, debe ser está la normativa a aplicarse en la presente causa.

CONSIDERANDO: Que consta en la denuncia de mérito que la cuantía de la infracción es la cantidad de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00)**, por la falta cometida.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito el documento de la notificación de la Denuncia Forestal No. **DF-RFY-038-07** de fecha 13 de noviembre del año dos mil siete, con su respectivo acuse de recibo firmado por el denunciado.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente a folio No. 4, escrito de impugnación contra la denuncia forestal **No. RFY-038-2007**, presentado por el Abogado Fausto Rodríguez George alegando ser apoderado legal de la empresa de madera denominada Aserradero MANVAL II, **sin embargo no presenta poder alguno que acredite dicha representación.** Dicho escrito expone los siguientes planteamientos:

Que el día en que se recibieron a los empleados de la AFE-COHDEFOR la empresa no estaba laborando, por lo que dichos funcionarios dejaron "**recado verbal**" con el señor vigilante para que el administrador del aserradero se presentará al día siguiente en las oficinas de COHDEFOR con sede en la ciudad

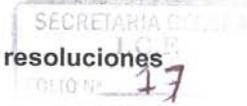
de Yoro, para que presentara los libros de la empresa. Alegan que al día siguiente se presentaron a las instalaciones de COHDEFOR Yoro, pero que el empleado Roque Jacinto Flores no pudo atenderlos para revisar la documentación en virtud de que no tenía tiempo para revisar la documentación por encontrarse impartiendo una capacitación al personal de la Regional de Yoro.

CONSIDERANDO: Una vez analizados los argumentos de defensa anteriormente planteados, se hacen las consideraciones legales siguientes:

El jefe del Departamento de Auditoría Técnica, en su condición de Departamento denunciante, a través del **Memorandum DAT-65-08** de fecha 9 de junio del 2008, que corre agregado al expediente de mérito, en respuesta a la impugnación presentada establece lo siguiente:

1. Que en el registro de inscripción de cada industria en su cláusula No. 4 establece de forma taxativa ordena: "Las facturas de compraventa de madera deben archivar en el plantel del negocio hasta por un período de dos años" y en su cláusula NO. 11 establece: "toda documentación referente a movimiento de madera debe permanecer en el plantel de la industria oficialmente registrada en AFE-COHDEFOR, **para ser mostrada a los supervisores en cualquier momento que sea requerida...**"
2. Que el Aserradero Manval II ya había sido supervisado el 30 de Diciembre del 2004 y en aquella ocasión no presentaron los documentos, únicamente se realizó el inventario físico de la madera existente en yarda, **constituyendo este un precedente de incumplimiento.**
3. En fecha 5 de junio del 2007, se visitó el aserradero para la realización de una auditoría, la que no se pudo ejecutar en vista de que no se presentaron los documentos respectivos, continuando así con **reincidencia.**
4. Que no es cierto lo que dice el documento de impugnación al manifestar que "se dejó recado verbal", ya que el requerimiento de la documentación en cuestión se hizo con las debidas formalidades de Ley, tal como se demuestra con la copia de la citación que se entregó en aquella ocasión a la industria denunciada, de fecha 5 de junio del 2007, la cual forma parte de las presentes diligencias.
5. Que es incorrecto que se asevere que no se quiso recibir la documentación aludida, ya que precisamente ese fue el objeto del requerimiento; Además, la industria en cuestión pudo perfectamente haberla entregado en la sede de la región Forestal de Yoro, que es en sí lo que ordena la citación, ya que dicha oficina esta totalmente facultada para hacer la recepción y revisión respectiva, y eso es algo de lo que el denunciado no puede alegar ignorancia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 121 de la Ley Forestal (Decreto No. 85) en su literal c, establece que constituye falta forestal toda acción u omisión



violatoria de los planes de ordenación **y demás disposiciones y resoluciones emanadas de la Administración Forestal del Estado.**

CONSIDERANDO: Que el artículo 27 de La Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (Decreto Ley No. 103), establece la facultad con que cuenta la Corporación, por medio del Gerente General, de sancionar con multas hasta de cien mil lempiras a las personas que no cumplan con las obligaciones que impone las leyes forestales y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de La Ley Forestal claramente establece *“que en las acciones u omisiones no constitutivas de delito (faltas forestales), las declaraciones o denuncias de los funcionarios o empleados de la AFE-COHDEFOR, en acto de servicio darán fe salvo prueba en contrario,”* y en la presente causa, el denunciado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos imputados en la denuncia de mérito.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que “los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que se iniciaron.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 inciso 6 de La Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No.98-2007) establece que una de las atribuciones puntuales de la Subdirección de Desarrollo Forestal es la de poder calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia.

POR TANTO

La Sub-Dirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República, 128 de la Ley Forestal del Decreto No.85; 30 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Decreto Ley No. 103; 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo No.1088-93; 21, 23, 24, 25, 26, 83 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 19 inciso 6) y 200 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la Denuncia Forestal No. **DF-RFY-038-2007** levantada por la Región Forestal de Yoro en contra del **Aserradero**

MANVAL II con Registro No. 2159, propiedad del señor **MARCO ANTONIO VALERIANO BARAHONA**, ubicada en el sector Punta de Ocote, jurisdicción del Municipio de Yoro, Departamento de Yoro, por incumplimiento a las Leyes Forestales y sus reglamentos y a la normativa en general, al no haber presentado los documentos de los aspectos operacionales del Aserradero.

SEGUNDO: SANCIONAR al **Aserradero MANVAL II con Registro No. 2159**, propiedad del señor Marco Valeriano, con la cantidad total de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 20,000.00)** por la falta cometida.

TERCERO: Contra las resoluciones que emitan la Dirección Ejecutiva o Subdirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), **procederá el recurso de reposición** que será resuelto por el propio Instituto como órgano de única instancia. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

CUARTO: Trasládase el expediente de mérito a la Zona de Producción y Conservación Forestal de Yoro, a efecto de que el Jefe Zonal tenga conocimiento de lo anteriormente resuelto y continúe con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**


SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO FORESTAL




SECRETARIA GENERAL

